

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 1 DE JAEN

SENTENCIA N° 216/2023

En Jaén a 16 de mayo de 2023.

Don _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de esta ciudad y su Partido Judicial, ha examinado los autos de JUICIO ORDINARIO, seguidos en este Juzgado bajo el núm.2331/2022, entre partes, de una y como demandante Don _____ representado por el Procurador de los Tribunales Doña _____ y defendido por Don Daniel González Navarro contra la entidad Idfinance Spain SAU representada por el Procurador de los Tribunales Don _____ y defendida por Doña _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 12 de diciembre de 2022, Don _____ representado por el Procurador de los Tribunales Doña _____, interpuso demanda de juicio ordinario interesando: “I. Con carácter principal, DECLARE la nulidad por usura de los contratos de préstamo objeto de esta demanda (N.º _____, _____ y _____) y CONDENE a la demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito. II. Con carácter subsidiario, DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula denominada “penalización por impago y mora”, de cada contrato de préstamo, que impone el cobro de interés de demora, así como las comisiones por reclamación de impagado y CONDENE a la demandada a la devolución de todos los importes indebidamente cobrados en aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.”

Admitida a trámite por Decreto de 19 de diciembre de 2022, se dio traslado a la demandada para contestar, haciéndolo a través de su representación procesal el día 6 de febrero de 2023.

SEGUNDO.- Por Decreto de 10 de febrero de 2023 se señala fecha para la celebración de Audiencia Previa el día 15 de mayo de 2023. Tal día se celebra la misma, con comparecencia de las partes, se ratifican en sus escritos, se propone y admite la prueba que consta en las actuaciones, y siendo ésta, exclusivamente, la documental obrante en las actuaciones, quedan éstas vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor principal interesa “I. Con carácter principal, DECLARE la nulidad por usura de los contratos de préstamo objeto de esta demanda (N.º

) y CONDENE a la demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.

II. Con carácter subsidiario, DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula denominada “penalización por impago y mora”, de cada contrato de préstamo, que impone el cobro de interés de demora, así como las comisiones por reclamación de impago y CONDENE a la demandada a la devolución de todos los importes indebidamente cobrados en aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.”.

Frente a ello, la entidad demandada excepciona en primer lugar en relación a uno de los contratos de crédito denunciados, la falta de legitimación pasiva en tanto el crédito ha sido cedido a tercera entidad. En relación con el resto de contratos entiende que no cabe declarar los intereses remuneratorios como usurarios en tanto el préstamo o crédito impugnado es del tipo de los llamados como “microcréditos” encontrándose en tipo de interés remuneratorio fijado en el contrato adecuado a los tipos de interés publicados para operaciones similares por parte de la entidad Aemip (Asociación Española de Microcréditos), y en todo caso en tanto el actor era consciente y conocedor de las condiciones contractuales llevando a cabo operativa de concertación de multiplicidad de microcréditos. De igual forma, ante la petición subsidiaria, entiende que no puede declararse la abusividad de las cláusulas de comisión por impago e interés de demora al cumplir los requisitos de transparencia e incorporación exigidos legal y jurisprudencialmente.

SEGUNDO.- Excepcionada por la demandada la falta de legitimación pasiva en lo que a la acción de nulidad por usurario del contrato celebrado entre partes con número de referencia por haber sido vendido a la entidad Absolutio MC S.L., procede ser analizado.

Así, la demandada aporta para acreditar la transmisión del contrato un certificado de cesión de crédito que no de contrato.

Ante ello, éste Juzgador entiende, y así lo ha hecho saber en otras resoluciones, que cedido en exclusiva el crédito, que no el contrato, la cesionaria no sustituye a la cedente en su posición como contratante frente al actor, siendo frente a la contratante frente a la que en todo caso debe dirigir la acción interesando la nulidad contractual, y en tanto se deriven efectos económicos de la cláusula cuya nulidad se pretende en perjuicio del consumidor

constituyendo parte del crédito objeto de cesión, también estará legitimada pasivamente la cesionaria como titular del derecho de crédito que puede verse afectado por la decisión de nulidad de la cláusula con incidencia en dicho crédito cedido, pero en ningún caso puede sustituir a la contratante, habiendo podido instar el litisconsorcio pasivo la demandada, lo que no ha hecho, y por tanto asumiendo las consecuencias económicas derivadas de la titularidad contractual, sin perjuicio de las acciones de repetición que pudieran ser ejercitadas entre las partes de la cesión.

Pero es más, la cesión que pretende hacer valer no ha sido acreditada, limitándose la demandada a aportar certificado emitido por la supuesta entidad cesionaria no acompañado de testimonio notarial de la cesión, con concreción del tipo de cesión operada y la efectiva transmisión del crédito derivado del contrato cuya nulidad se pide. Así, hemos de señalar que en caso de cesiones de crédito, éste Juzgador al analizar las posibles admisiones de los procesos monitorios instados por entidades cesionarias de crédito, parte, para entender acreditada suficientemente dicha cesión, de lo dicho por la **Ilma. Audiencia Provincial de Madrid Sección 12 en Auto de 25 de mayo de 2018**, que establece: “La demandante acredita su legitimación activa en virtud del crédito operado a su favor, aportando para ello el contrato de cesión de crédito efectuado el 29/7/15, por la entidad BANCO POPULAR, a la cual a su vez le había cedido CITIBANK ESPAÑA SA, parcialmente los activos y pasivos que conformaban su negocio de banca minorista y de pequeña y mediana empresa y de tarjetas de crédito, mediante escritura de fecha 22/9/14. Cesión de crédito que fue notificada al demandado en carta remitida el 31/7/15 por la entidad cedente y la entidad cesionaria, que se acompaña con el escrito inicial de solicitud.

Esta Sala ya ha declarado en Auto de fecha 17 de diciembre de 2015 , lo siguiente:

"La cesión del crédito afecta únicamente a la legitimación. Y en ese sentido, por regla general ni requiere, con carácter constitutivo, la notificación ni el conocimiento previo por el deudor cedido, sin perjuicio de las acciones que ésta pueda ejercitar cuando alcance ese conocimiento y del efecto liberatorio del pago realizado al cedente antes de ese conocimiento.

Ahora bien, en este caso no es la admisibilidad en sí de la cesión de créditos como título legitimador del cesionario para iniciar el proceso monitorio lo que motiva el rechazo de la solicitud, sino la falta de prueba de la cesión del crédito reclamado.

Los documentos aportados acreditan que entre cedente y cesionario se transmitieron un total de 20.081 créditos, relacionados en soporte informático que quedó depositado ante el mismo Notario que otorgó la escritura de elevación a público del contrato.

De las estipulaciones contenidas en el mismo se deduce que no se ha producido una cesión en bloque ni una cesión universal permitida por los artículos 85 y siguientes de la Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Por eso, la jurisprudencia menor que cita la recurrente no es aplicable, sino que es exigible la constatación de estar comprendido el crédito reclamado en la operación de cesión, para lo

que hubiera bastado testimoniar, en la parte correspondiente, el documento informático depositado notarialmente.

Finalmente, la que se dice notificación de la cesión no es tal pues no consta ni el envío ni la recepción de esa comunicación".

En el supuesto sometido a enjuiciamiento, no consta aportado documento notarial en el que conste todos los datos del crédito cedido, en las sucesivas transmisiones, incluyendo su valor nominal, por lo cual se debe reiterar el criterio anteriormente expuesto, que ha sido adoptado definitivamente por esta Sala, con revisión de anteriores criterios, lo que nos lleva a estimar que la demandante Estrella Receivables LTD, carece de legitimación para ejercitar la presente acción, lo que nos lleva a confirmar la inadmisión a trámite de la petición inicial del procedimiento monitorio pero por diferentes motivos que los esgrimidos en la resolución apelada, desestimándose el recurso de apelación.”.

Ante ello, no acreditada suficientemente la cesión, en todo caso no procede estimar la excepción de falta de legitimación pasiva hecha valer por la demandada respecto a uno de los contratos cuya nulidad es pretendida por la parte actora.

TERCERO.- Denunciado por el actor el carácter usurario del interés remuneratorio fijado en los contratos identificados en la demanda, procede ser analizado.

Para su resolución, hemos de partir de concretar la naturaleza de los préstamos concertados entre partes, siendo de los llamados microcréditos, es decir préstamos donde se concede un capital mínimo de forma rápida vía de aplicaciones webs y sin control de solvencia o caracteres del deudor y con plazo de devolución también breve. En concreto, en el presente caso, se concede importes entre 300 y 1.117 euros, respectivamente, con duración de plazo de devolución entre 30 y 62 días, , con interés remuneratorio de un TAE del 1.853,8 % en cinco de ellos y de 3.112,64% TAE en uno de ellos, el primero concretamente.

Y en relación con la cuestión debatida de la usura de los intereses remuneratorios concedidos a través de microcréditos se han venido pronunciando de forma reciente la doctrina jurisprudencial, tomando la mayoría de las Audiencias como postura la de declarar como usurarios tales intereses.

Las diferentes posturas se manifiestan partiendo de qué el art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, establece: «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ».”. Y qué en relación a las tarjetas revolving el Tribunal Supremo en sentencia del Pleno de 4 de marzo de 2020, establece: “CUARTO: 1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica,

con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.”. Y de qué no existen publicaciones oficiales en lo que a los tipos de interés de referencia en operaciones de microcréditos se refiere.

Ante ello, la mayoría de las Audiencias Provinciales parten de comparar los tipos contractuales con los publicados para el resto de operaciones de créditos al consumo, siendo la excepción los que entienden que debe darse validez a los datos publicados por la entidad Aemip (Asociación Española de Microcréditos) y los que entienden que el consumidor no puede beneficiarse de la nulidad pretendida mediante la concertación múltiple y sucesiva de microcréditos conociendo los caracteres de los mismos.

Dentro del grupo mayoritario se pueden destacar por ser sentencia ya utilizada por éste Juzgador en procesos similares al presente, lo dicho por **la Ilma. Audiencia Provincial de Huelva Sección Segunda de 21 de julio de 2021**, que dice: “En la demanda rectora de este proceso (estimada, pero sólo parcialmente, por la Sentencia recurrida) se solicitaba que todos los préstamos referidos se declararan nulos, en cuanto usurarios, con restitución a la parte actora, ahora recurrente, del total abonado en exceso con relación al capital prestado, que se cifraba en 4.961,61 euros, importe éste que resulta prácticamente coincidente con aquel que se plasma en la página sexta del escrito de contestación a la demanda: en éste (apartado 1.2 del Hecho Primero de la demanda) la demandada reconoce que la contraparte ha devuelto el capital prestado, así como exceso sobre el mismo ascendente a 4.961,60 euros, sólo un céntimo de euro inferior a la cantidad cuya restitución interesa la parte recurrente en concepto de exceso satisfecho que, por ende, ha de estimarse correcta.

En lo que respecta al carácter usurario de un préstamo ha de tomarse como referencia la doctrina jurisprudencial fijada por nuestro Tribunal Supremo, en particular mediante las Sentencias del Pleno de su Sala Primera nº 628/2015, de 25 de noviembre, y nº 149/2020, de 4 de marzo: conforme a la misma ha de reputarse usurario (con las consecuencias que de ello han de derivar conforme a lo establecido en la Ley de Represión de la Usura) aquel interés remuneratorio que sea notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso (sin necesidad de haber sido aceptado por el prestatario como consecuencia de situación angustiosa); y, conforme a esa doctrina, la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado, y valorar si el mismo es usurario, debe ser el tipo medio de interés -en el momento de celebración del contrato- correspondiente a la categoría en que resulte incardinable la operación crediticia cuestionada.

Pero en este caso nos hallamos ante microcréditos (que se solicitan, tramitan y conceden a través de internet, de forma casi sucesivamente inmediata, sin exigencia de garantía alguna, en que el principal prestado no suele ser muy elevado y ha de restituirse en escaso intervalo de tiempo), esto es ante modalidad de operación crediticia con relación a la cual no existe estadística o boletín oficial algunos que reflejen la media del interés remuneratorio aplicado en las distintas anualidades.

No obstante, sin necesidad de tomar como referencia al efecto la T.A.E. y como se ha puesto de manifiesto en el inmediatamente anterior Fundamento de Derecho, el efectivo porcentaje de interés remuneratorio aplicado en las diversas operaciones a que este litigio se contrae (excepción hecha de en la primera de ellas, desde óptica cronológica, en que no se aplicó interés alguno) es en todos los casos superior al 334% anual.

Basta en consecuencia la absoluta y notoria lejanía cuantitativa de dicho porcentaje respecto de cualquier parámetro razonable de remuneración para concluir que el mismo implica "per se" que nos hallamos ante tipo de interés notablemente superior al normal del dinero. Al respecto es suficiente con constatar -conforme a la tabla de tipos de interés publicada por el Banco de España- que el porcentaje de interés más alto aplicado en España durante la actual anualidad fue en el marco de las tarjetas de crédito y "revolving", que ascendió al 18,02% durante el mes de enero, ostensiblemente alejado de esos porcentajes superiores al 334% anual. Cuánto más debe así estimarse cuando en hoja de "información normalizada europea sobre crédito al consumo" (acompañada por la demandada con su escrito de contestación) se califican los préstamos objeto de litis como créditos al consumo en los que, según la tabla de anterior cita, el tipo de interés más alto es del 7,17% (mayo de 2021). Más aún, debe necesariamente sorprender que en esa misma "hoja de información" se exprese que el TIN de los microcréditos es del 0%, lo que sin embargo (excluyendo la primera de las operaciones anteriormente detalladas) no se corresponde con el efectivo interés remuneratorio aplicado en el supuesto que nos ocupa.

Y dicho porcentaje también resulta desproporcionado con las circunstancias del caso: el hecho de que nos hallemos ante operaciones con alto nivel de riesgo, dada la prontitud en la concesión del crédito y la ausencia de toda garantía, en absoluto puede servir para justificar porcentaje de interés tan manifiestamente alejado de ínfimo parámetro de razonabilidad (aunque incluso desde un principio el prestatario sea perfecto conocedor del coste, al expresarse éste en euros y no mediante porcentaje) pues, como se declaraba en la Sentencia del Tribunal Supremo antes citada, de fecha 4 de marzo de 2020, "como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito".

En definitiva, existe una desproporción "per se" y en absoluto cabe entender justificada excepcionalidad cuantitativa tan notoria en las especiales características (rapidez y ausencia de garantías) que concurren en esta modalidad de operaciones crediticias. De ahí que no

pueda servir como referencia comparativa el porcentaje de interés que suelen aplicar otras empresas que se dedican a la misma actividad de concesión de microcréditos: que todas las empresas de microcréditos que operan en España apliquen similares o idénticos porcentajes de interés remuneratorio no puede servir, en supuestos como el presente, para configurar el precio normal del dinero dado, como se ha expuesto, su desorbitado apartamiento de parámetro de razonabilidad. Dicho de otra forma, que todas las empresas dedicadas a este tipo de operaciones cobren ese alto interés no es sino una constatación de una realidad con un valor estadístico, pero en absoluto puede servir para convalidar ese comportamiento; se trata de un dato objetivo que, sin embargo, en absoluto ofrece explicación convincente de la razón de ser de tales retribuciones al préstamo del capital.”.

También se puede destacar, por lo reciente de su dictado, la sentencia de **30 de noviembre de 2022 de la Sección 28 de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid**, indicando: “En relación a la cuestión planteada sobre el carácter usurario del tipo de interés pactado en el contrato suscrito por las partes, esta Sala se ha pronunciado en la sentencia de 13 de mayo de 2022 (ROJ: SAP M 7429/2022 - ECLI:ES:APM:2022:7429), en un supuesto similar al de los presentes autos, señalando que:

" 5.- El Tribunal Supremo, en su sentencia de Pleno núm. 149/2020 de 4 de marzoJurisprudencia citadaSTS, Sala de lo Civil, Sección 991ª, 04-03-2020 (rec. 4813/2019), fijó doctrina sobre el término comparativo a tener en cuenta para enjuiciar si el interés controvertido es notoriamente superior al normal del dinero, en los términos que prevé el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura (LRU). Al respecto la jurisprudencia señala que deben utilizarse las categorías más específicas, siempre que éstas existan.

6.- Según nos enseña la jurisprudencia, las estadísticas del Banco de España son una fuente adecuada para determinar los tipos medios de mercado con los que efectuar la comparación. Al respecto, la STS núm. 149/2020 de 4 de marzoJurisprudencia citadaSTS, Sala de lo Civil, Sección 991ª, 04-03-2020 (rec. 4813/2019) extractó algunos pronunciamientos de la STS núm. 628/2015 de 25 de noviembreJurisprudencia citadaSTS, Sala de lo Civil, Sección 991ª, 25-11-2015 (rec. 2341/2013), entre ellos el siguiente: " Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas".

7.- La sentencia recurrida parte de la premisa de que el microcrédito es una categoría crediticia con perfiles propios dentro de la más general de los créditos al consumo, por lo que toma en consideración la TAE media de este tipo de producto según informe aportado por la Asociación Española de Micropréstamos (AEMIP). En los casos en que los intereses controvertidos no presentan diferencias significativas con la media del mercado para este tipo de producto, el juzgador concluyó que los préstamos controvertidos no eran usurarios.

8.- Sin embargo, las estadísticas del Banco de España no contemplan el microcrédito como categoría específica. La Sala considera al efecto, que las cuantías y plazos de devolución reducidos no convierten esta modalidad de préstamo al consumo en una categoría

diferenciada. El hecho de que se exprese el coste total de la operación en euros, tampoco es un elemento diferenciador, ya que se trata de dato puramente informativo. En fin, la firma de un contrato con cada entrega de dinero es un circunstancia común a los créditos al consumo no revolventes. Por tanto, consideramos adecuado utilizar, como elemento de comparación, el TAE medio publicado por el regulador para los préstamos al consumo con duración inferior a un año, que en el año 2017 se situó entre el un 3,18% y un 4,14%, según los meses. Con arreglo a este razonamiento, resulta obvio que el interés de las operaciones controvertidas es notablemente superior al normal del dinero.

9.- Compartimos con el recurrente que el informe de AEMIP no puede reunir los requisitos de imparcialidad que preside la actuación del órgano regulador. Por ello, el Tribunal Supremo insiste en que debe acudirse a las estadísticas oficiales del Banco de España. El objetivo es evitar que el "interés normal del dinero" resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados, como ocurre en el presente supuesto. Además hay que tener en cuenta que las estadísticas usadas como parámetro de referencia por la Sentencia, son elaboradas por una Asociación privada, cuyos socios o partícipes son entidades similares a la demandada".

Aplicando la anterior doctrina al caso de autos, llegamos a la conclusión de que el tipo de interés pactado en el contrato de microcrédito suscrito por las partes es notablemente superior al normal del dinero conforme a las estadísticas oficiales del Banco de España, y como decíamos en la resolución citada, corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de este tipo de interés tan elevado, tal y como han declarado las SSTS núm. 628/2015, de 25 de noviembreJurisprudencia citadaSTS, Sala de lo Civil, Sección 991ª, 25-11-2015 (rec. 2341/2013) y 149/2020 de 4 de marzoJurisprudencia citadaSTS, Sala de lo Civil, Sección 991ª, 04-03-2020 (rec. 4813/2019). Esta prueba no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, procede declarar la nulidad del contrato de préstamo por usurario, con las consecuencias previstas en el artículo 3 LRU realizándose la correspondiente liquidación en ejecución de sentencia, sin que proceda entrar a conocer el resto de los motivos de recurso. ”.

Tales posturas entiende este Juzgador son las más acertadas para el análisis y resolución de la cuestión controvertida. Y ello es así, en tanto el interés fijado contractualmente excede notablemente de cualesquiera índices referenciales publicados, constituyendo un interés absolutamente desproporcionado sin que se pueda justificar su fijación en razones de riesgo para la entidad por falta de controles de solvencia del consumidor y por su ejecución rápida y sencilla, en tanto ello sólo es reprochable a la propia entidad prestamista que mediante la oferta de productos tipo microcréditos es la que fija las formalidades para su concesión asumiendo los riesgos de falta de solvencia y control sobre las condiciones del cliente, al que no se le puede reprochar conducta alguna en tanto necesitado de financiación acude a los productos ofertados para así obtenerla siendo las entidades de crédito sobre las que debe recaer la responsabilidad por la oferta del producto crediticio y condiciones de su concesión no quedando justificado que el consumidor deba soportar cláusulas o tipos de interés contrarios a la normativa legal e interpretación jurisprudencial de represión de la usura, siendo la entidad crediticia la que debe ajustarse a tales límites.

En cuanto a los tipos referenciales, no cabe tomar como referencia el de la entidad Aemip en tanto, se trata de datos aportados por entidad privada formada por aquellas entidades que conceden contratos de tipo microcréditos y por tanto con evidente interés en la fijación de tipos referenciales altos en su beneficio, no tratándose de entidad oficial ajena a los intereses de las entidades crediticias a cuyos datos publicados se deberá acudir, en concreto a los datos publicados por el Banco de España, que en ninguna de sus cifras publicadas ni para ninguno de sus productos se acerca ni ligeramente al concertado entre partes.

Por lo expuesto, en el presente caso, hemos de considerar que los tipos de interés aplicado, es un tipo de interés desproporcionado y usurario, no acreditándose razones algunas en el consumidor que justificaran su imposición. Y todo ello, como corolario teniendo en cuenta de las exigencias de interpretación en beneficio del consumidor de toda la normativa que le afecta en contratos concertados por ellos de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE y el ordenamiento jurídico nacional.

Así, procede estimar la demanda principal, declarando el carácter usurario de los tipos de interés remuneratorio fijados contractualmente, que ni siquiera se aproximan a ninguno de los publicados, y por ende la nulidad de los contratos debiendo condenar a la demandada al pago al actor de la cantidad que resultase de calcular la diferencia entre el capital dispuesto en cada uno de ellos y lo por el actor abonado a la demandada en todos los conceptos, más el interés legal desde la fecha de cada pago.

CUARTO.- En relación con las costas, al amparo del Art.394 LEC, estimada la demanda procede su imposición a la parte demandada.

FALLO

Debo ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por Don
representado por el Procurador de los Tribunales Doña
vontra la entidad Idfinance Spain SAU, y en consecuencia:

- DECLARO LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO OBJETO
DE DEMANDA (N.º) Y
CONDENO A LA DEMANDADA AL PAGO AL ACTOR DE LA CANTIDAD PAGADA
POR ESTE MÁS LOS INTERESES LEGALES DESDE LA FECHA DE CADA PAGO,
POR TODOS LOS CONCEPTOS, QUE HAYA EXCEDIDO DEL TOTAL DEL CAPITAL
EFECTIVAMENTE PRESTADO O DISPUESTO, POR CONTENER INTERESES
USURARIOS.

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a las actuaciones y juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.